

REGLAMENTA LEY 5639-LEY ORGANICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO.

DECRETO 1.722/1980
SALTA, 4 de Diciembre de 1980
Boletín Oficial, 18 de Diciembre de 1980
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: A19800001722

REGLAMENTA LEY 5639-LEY ORGANICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO.

Visto

VISTO el Expediente N° 50-46.021, en el cual la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, solicita la reglamentación de los artículos 109 y 110 de la Ley Orgánica número 5639; y

Considerando

CONSIDERANDO:

Que dichos artículos integran el Capítulo XIX de la citada norma legal y se refieren a los reclamos y recursos que puede entablar el personal de la institución;

Que a fs. 17/21, las autoridades del organismo penal proponen un proyecto de reglamento donde se contemplan todas las condiciones y exigencias para que los agentes hagan valer sus derechos;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta DECRETA

Artículo 1º - Apruébase la reglamentación de los artículos 109 y 110 de la Ley N° 5639, sobre reclamos y recursos para el personal penitenciario de la Provincia.

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Art. 2º - El personal penitenciario que se considere perjudicado por una decisión o disposición superior que estime excesiva o injusta, o cuando aprecie que no se le otorga un beneficio que pudiera corresponderle, podrá presentar reclamo o entablar recurso según sea el caso; dichas interposiciones deberán siempre ser efectuadas por escrito.

Art. 3º - Podrá presentar reclamo cuando se considere perjudicado como consecuencia de la aplicación de un decreto, resolución o disposición que considere ilegal, o injusta o cuando no se lo declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.

Art. 4º - Podrá entablar recurso cuando fuere sancionado y considere que el castigo impuesto es excesivo con

relación a la falta cometida o es el resultado de un error, a fin de que modifique o se deje sin efecto la sanción.

Igualmente podrá entablar recurso cuando considere que los procedimientos del superior, en el servicio o fuera de él, afectan su condición de subalterno.

Art. 5º - El reclamo y recurso constituyen derechos que pueden ser ejercidos por el personal penitenciario en actividad y en situación de retiro.

CAPITULO II FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

Art. 6º - Los escritos de reclamos o recursos serán efectuados a máquina o manuscritos en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Serán suscriptos por el interesado.

Art. 7º - Los escritos de reclamos o recursos deberán contener los siguientes recaudos:

a) apellido, nombre, grado, destino o situación de revista en el caso de personal retirado, número de documento de identidad y domicilio del interesado.

b) Relación de los hechos y, si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;

c) Petición concreta en términos claros y precisos;

d) Ofrecimiento de toda prueba de que el interesado intente valerse, acompañando la documentación que obre en su poder o, en su defecto, su mención con la individualización posible expresando lo que de ella resulte y lugar donde se encuentren los originales;

e) En la presentación del escrito deberá hacerse constar si anteriormente, ante cualquier autoridad, se ha entablado reclamo o recursos, haciéndose mención de sus antecedentes y resolución recaída;

f) Firma del interesado.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

Art. 8º - Para presentar reclamo, el agente penitenciario deberá dirigirse con las formalidades especificadas en los artículos 6º y 7º, a su inmediato superior, quién lo elevará siguiendo la vía jerárquica hasta allegar a la instancia que le corresponda resolver acerca de lo peticionado.

Art. 9º - El reclamo, cuando se trate de los supuestos previstos, en el inc. a) del art. 109 de la Ley N° 5639/80, deberá ser efectuado por el agente penitenciario ante el superior inmediato, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de haber tomado conocimiento fehaciente del decreto, resolución o disposición, cuya aplicación considera ilegal o injusta.

Art. 10 - En los supuestos previstos en el inc. b) del Art. 109 de la Ley N° 5639/80, el agente penitenciario podrá

presentar el reclamo cuando considere oportuno, es decir sin fijación de vencimiento de plazos para su presentación, excepción hecha de reclamos por ascensos o eliminaciones, para los cuales regirá el término del Art. 9º de esta reglamentación.

Art. 11- Si un reclamo fuere resuelto desfavorablemente y aún existiera otras instancias superiores a quienes acudir en procura de resolución definitiva, el interesado, dentro del término de dos (2) días hábiles a partir de su notificación, podrá insistir en su petición ante la instancia superior inmediata, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, debiendo cumplirse sucesivamente el mismo procedimiento para las demás instancias.

Art. 12 - La autoridad que deba resolver un reclamo, procederá a atenderlo preferentemente tratando de diligenciarlo en el menor tiempo posible: el mismo trato preferente deberán acordarles las instancias intermedias.

Art. 13 - Para entablar recurso, el agente penitenciario deberá dirigirse, con las formalidades especificadas en los artículos 6º y 7º:

a) ante el superior que le impuesto castigo, después de comenzar a cumplirlo y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ser notificado:

b) el que encontrándose castigado fuera objeto de otra sanción por diferente causa, podrá interponer recurso por esta última, dentro del término establecido, a partir de su notificación;

c) los recursos que se entablen por los supuestos del último párrafo del artículo 4º, deberán serlo dentro de los diez (10) días hábiles de producido o tomado conocimiento del hecho.

Art. 14 - Si el interesado no se conformare con la resolución, entablará nuevo recurso contra ella dentro de los dos (2) días hábiles desde su notificación, fundándolo y dirigiéndose al mismo superior que dictó la resolución, pidiéndole lo eleve al superior que constituye la instancia siguiente. Si su superior ante quién se recurre perteneciere a otra dependencia y no hiciere lugar al recurso, la instancia superior la constituirá en la vía jerárquica o antigüedad que el recurrido.

Art. 15 - Todo superior a quién se dirige un recurso debe atenderlo preferentemente, verificar si es fundado e inspirarse en sentimientos de justicia y equidad para resolverlo, tratando siempre de no debilitar el principio de autoridad necesario para el mantenimiento de la disciplina.

Art. 16 - El superior que le corresponda resolver un recurso puede solicitar los informes que considere necesarios para la mejor solución del mismo.

Art. 17 - El recurso deberá ser resuelto por cada instancia dentro de los dos (2) días hábiles de recibido, con la excepción de los casos que por su naturaleza requieran un estudio más prolongado, en que se podrá prorrogar este plazo por dos (2) días hábiles más.

Art. 18 - Cuando, como consecuencia del recurso, corresponda dejar sin efecto una sanción aplicada y cumplida por el agente, ésta no será registrada como tal en su legajo personal ni tomada en cuenta a los efectos de calificación anual.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19- Los reclamos y recursos deberán ser fundados, guardar estilo, formularse en términos respetuosos y, en modo alguno, podrán contener juicios comparativos con otros agentes. De no llevar estos recaudos serán destinados, lo mismo que si se presentarán fuera de término o sin seguir la vía jerárquica correspondiente.

Art. 20 - La simple presentación de reclamo o recursos, aunque se lo desestime, no motivará sanción disciplinaria, salvo que de su texto surgiera la comisión de una falta reglamentario o que el mismo fuese evidentemente malicioso o temerario. En este caso, sin perjuicio del trámite que corresponda, una vez finalizado este se ejercerá el poder disciplinario.

Art. 21 - La presentación del reclamo o recurso deberá ser individual, no aceptándose peticiones de esta índole de carácter colectivo.

Art. 22 - La presentación del recurso no dispensa al agente de la obediencia a una orden del servicio ni suspende el cumplimiento de la sanción.

Art. 23 - Para los reclamos efectuados por calificaciones (todo personal penitenciario) y por ascenso (personal subalterno únicamente) y los recursos por sanciones a los supuestos contemplados en el segundo párrafos del artículo 4º de este reglamento, la instancia la constituirá el Director General del Servicios Penitenciario, salvo aquellas provenientes de autoridades superiores o ajenas al Servicio Penitenciario.

Art. 24 - Todo expediente formado como consecuencia de un reclamo o recurso deberá quedar archivado en el legajo personal del causante.

Art. 25 - El presente decreto tendrá vigencia desde la fecha de su sanción.

Art. 26 - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 27 - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Firmantes

ULLOA - Folloni (I) - Alvarado.